

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO

Socorro, Seis (6) de Mayo de dos mil veinte (2020).

REF. UNICA INSTANCIA. Proceso Verbal de Pertenencia/reivindicatorio de Mínima Cuantía, Radicado No. 2015 – 00056 - 00, adelantado ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAITA.

Demandante: Néstor Raúl González Azuero.
Demandado: Fundación San Cipriano y Personas Indeterminadas.
Opositores: José Cupertino, María Mélida y Gilberto González Azuero.
Vinculados: Gloria Hayde, Nayibe, Luz Amanda, Clara Inés y Edgar Enrique González Azuero.

A S U N T O

Se resuelve en segunda instancia, el recurso de apelación propuesto por la parte que presentó la oposición a la entrega, en contra del auto proferido en audiencia del 18 de febrero de presente año, que rechaza la oposición a la entrega del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 321-5521 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Socorro, denominado Hacienda San José, ubicado en el corregimiento San José del municipio de Suaita.¹

A N T E C E D E N T E S

El demandante pidió en pertenencia parte del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 321-5521 de propiedad de la Fundación demandada, quien propuso en reconvención acción reivindicatoria, cuyo conflicto se decidió mediante

¹ Folios 205 a 208, Cd 3, rotulado: Rad 2015-00056... Febrero /18/2020

sentencia del 20 de septiembre de 2017, resolviendo en esencia, reivindicar el predio a favor de la Fundación San Cipriano.²

En la diligencia de entrega, una vez propuesta la oposición a la entrega, el Juzgado la rechazó bajo el argumento que la sentencia era de obligatorio acatamiento, sin más argumentación.

Frente a esta decisión se interpuso el recurso de apelación, el cual fue concedido, correspondiendo este Estrado Judicial, y al observar que se trataba de un trámite de única instancia, mediante auto del 10 de noviembre de 2017, declaró improcedente el recurso.³

Ante esta decisión, los opositores, presentaron acción de tutela cuya decisión del Tribunal Superior de San Gil. Sala Civil Familia Laboral, protegió los derechos superiores y ordenó a esta Agencia Judicial dejara sin valor y efecto el auto que declaraba improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechazó la oposición a la entrega. La mencionada providencia fue confirmada por la honorable Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil.⁴

Esta Célula judicial acató la decisión y mediante auto del 15 de mayo de 2019, dispuso declarar sin efecto su auto anterior, y revocó la decisión del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, de rechazar la oposición planteada, debiendo tramitar la misma.⁵

Ya dentro del trámite propio de la oposición a la entrega, el 10 de septiembre del año anterior, se llevó a cabo la audiencia pública donde se admite la oposición, se practicó y tuvo como pruebas las presentadas por los opositores, se designó secuestre a uno de los poseedores y se dispuso el trámite a seguir.⁶

Por auto del 26 de septiembre de 2019, se decretaron las pruebas que solicitaron las partes y se señaló la fecha para realizar la audiencia para su recepción y proferir la decisión del incidente.⁷

² Folios 4 a 25

³ Folios 39 a 40

⁴ Folios 55 a 64 y 65 76

⁵ Folios 84 a 86

⁶ Folios 106 a 108, cd 2, clic 4, 5.- folio 105

⁷ Folios 71 a 73

En la audiencia mencionada, llevada a cabo el 7 de octubre del año mencionado, donde se practicaron las pruebas, se escucharon las alegaciones de las partes, se decidió la oposición negando la misma; y se interpuso recurso de apelación por la parte afectada, el cual se concedió.⁸

Este estrado judicial que viene revisando la actuación en segunda instancia, por auto del primero (1º) de noviembre del año anterior, al revisar lo realizado, encontró que no se habían vinculado a la totalidad de los hermanos González Azuero, quienes alegan tener posesión sobre la parte del terreno cuya entrega se discute, por ende procedió a decretar la nulidad de la providencia proferida en dicha audiencia, que resolvió la oposición y dispuso vincular a los hermanos Gloria, Edgar, Nayibe, Luz Amanda y Clara González Azuero, advirtiendo que la demás actuación se conservaba incólume.⁹

El Despacho de conocimiento, en obediencia a lo ordenado, dispuso vincular a los hermanos González Azuero mencionados, por auto del 21 de noviembre del año inmediatamente anterior.¹⁰

Ya integrado el litisconsorcio en la forma ordenada, los vinculados en ejercicio de sus derechos de defensa, contradicción y probatorio, por medio del mismo apoderado judicial que representa a los opositores primigenios, manifestaron que la entrega se ordenó en virtud a la sentencia de la acción reivindicatoria; desconocen a Néstor Raúl como poseedor exclusivo y que no existe ninguna dependencia o subordinación legal o contractual entre ellos y aquél; que no fueron vinculados a la acción de dominio siendo reconocidos por los testigos como poseedores, inaplicando el inciso 5 del artículo 67 (sic) ; que al resultar impróspera la acción de pertenencia, que desconoció a Néstor Raúl como poseedor exclusivo, la sentencia no surte efectos erga omnes y así como tampoco la sentencia reivindicatoria por no haber sido vinculados a esa acción como lo prevé el artículo 309-2 del CGP.; no se enteraron de la demanda de reconvención, por ello no comparecieron al proceso y solo se enteraron cuando su hermano Néstor Raúl les comentó. Solicitaron la recepción de los testimonios de: Reynaldo Ariza Ariza, Elías Jiménez Sarmiento y Milena Fajardo Reyes¹¹.

⁸ Folios 181 a 183

⁹ Folios 486 a 187.

¹⁰ Folio 191.

¹¹ Folios 196 a 200

Por auto del 21 de enero del año que avanza, se decreta la prueba testimonial pedida por la parte opositora, señores: Reynaldo Ariza Ariza, Elías Jiménez Sarmiento y Milena Fajardo Reyes; y de oficio se decreta el interrogatorio de los opositores Gloria, Edgar, Nayibe, Luz Amanda y Clara González Azuero; señalando como fecha el 18 de febrero del mismo año, para la respectiva audiencia.¹²

El día antes señalado, se realizó la vista pública, se recepcionaron los testimonios de Elías Jiménez Sarmiento y de Milena Fajardo Reyes. Así mismo se escucharon los interrogatorios de Gloria Hayde, Clara Inés, Luz Amanda y Edgar Enrique González Azuero.

Seguidamente se escucharon las alegaciones de las partes y se decidió la oposición, negando la misma, ante lo que la parte afectada interpuso y sustentó el recurso de apelación que fue concedido.

PROVIDENCIA OBJETO DE LA APELACION.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, encontrándose en audiencia dentro de la cual practicó las pruebas decretadas, entre ellas los testimonios de Elías Jiménez Sarmiento y Milena Fajardo Reyes, luego los interrogatorios de los opositores vinculados, y después de realizar un recuento de toda la actuación procesal adelantada consideró que los opositores no ostentan la calidad de coposeedores que alegan al iniciar este trámite incidental por lo siguiente¹³ :

El dicho de los opositores iniciales José Cupertino y Mélida, no es creíble respecto a que no hayan visto la valla, pues la misma sí aparece en el video que registró la diligencia de inspección judicial, y que según el expediente permaneció fija desde el 12 de abril de 2016 al parecer hasta el 24 de mayo de 2017, además que ellos manifiestan que visitaban el inmueble y permanecían en él hasta 15 días.

Que su hermano Gilberto González Azuero, los desmiente también al afirmar que todos los hermanos consintieron que Néstor Raúl pidiera en usucapión, y lo patrocinaban económicamente, es un reconocimiento de poseedor exclusivo.

¹² Folios 202 y 202 vto.

¹³ Folios 206 a 208, cd 3 rotulado: Febrero /18/2020

Así mismo estos dos opositores manifiestan que Néstor Raúl actuó a sus espaldas, luego entonces debieron haber actuado mediante la intervención de la figura de litisconsorte cuasi necesario (art 62 cgp) o del excluyente (art 63 cgp). O también pudieron haber obrado en el proceso por las vías que permite el mismo. Continúa diciendo que la Fundación San Cipriano demandó a Néstor Raúl por ser el único que se mostró como poseedor exclusivo, porque fue quien promovió la demanda de pertenencia, y quien no manifestó lo contrario en la contestación de la demanda de reconvención-reivindicatoria como lo ordena el artículo 67 del CGP.

El Despacho no vinculó a los otros mencionados como poseedores porque no se advirtió que fuera así, porque repite, Néstor Raúl promovió la demanda, y si alguno ocupó el inmueble, tendría solo el corpus, desconociendo el título del que se vale esa persona para ocupar el inmueble.

Repite que algunos de los opositores asistieron a la diligencia de inspección judicial y no se opusieron, y ahora que su hermano pierde la demanda esto no los habilita automáticamente para hacer oposición a la entrega, pues asumieron una conducta omisiva y permisiva.

Asevera que, si Néstor Raúl hubiera ganado la demanda, ninguna réplica estarían haciendo, porque eran concedores del proceso adelantado por su hermano.

Cita jurisprudencia constitucional t-367 de 2018, que trata un caso similar y donde concluye la honorable corte Constitucional que a los poseedores que ha sabiendas de la existencia del proceso reivindicatorio no comparecen a él, los efectos de la sentencia le son aplicables, por cuanto se exige proceder bajo los principios de la buena fe y lealtad procesal.

Los testigos José Alfredo Sánchez Tamayo, Catalina Vergara Carulla, Gladys Ovalle , Luz Alba López de Alvarado, Leonor Rodríguez Dávila, Gerardo Alvarado Ardila, Bernardo Jiménez Acosta, Elías Jiménez y Milena Fajardo, los cinco (5) últimos a instancia de la parte opositora, les consta haber visto a los hermanos Azuero, que les parece que pagan los arreglos del bien, y que Néstor Raúl vive ahí, con lo que se puede estructurar el elemento del corpus, mas no el animus dómini que es la intención interior que no conocen de los opositores, porque no conocen del proceso de pertenencia, o la acción reivindicatoria, o el acuerdo de

los hermanos González Azuero, para que Néstor Raúl demandara exclusivamente para si la pertenencia.

Esto ha sido desnudado por Gilberto González Azuero y por el testigo Gerardo Alvarado Ardila, que es un testimonio sincero, espontáneo sin titubeos, pues dice que todos los hermanos conocían del proceso, y que lo supo desde hace varios años, porque ellos mismos le dijeron y porque los llevó a todos al predio y todos vieron la valla, porque en varias oportunidades que ellos vinieron, él los llevaba hasta el predio.

Esto hecha al traste la versión de los opositores que dicen que el proceso se tramitó a sus espaldas.

Cita al Testigo Elías Jiménez, quien dio parte de la existencia de la valla, lo que desvirtúa igualmente el desconocimiento del proceso adelantado por Néstor Raúl.

Respecto de la tacha del testigo Luz Alba López, expone que se aprecia que no es espontáneo, por cuanto el documento que consultaba contiene un resumen de hechos con circunstancias de modo, tiempo y lugar, que acompañan casi exacta la declaración de los aquí interesados, por lo que no se le da credibilidad.

Las declaraciones vertidas por medio de interrogatorio de parte de varios de los opositores, que quisieron construir la prueba con su versión sin tener otro respaldo probatorio en el expediente, incluso mostrándose evasivos a las preguntas formuladas por el Despacho, aquellas no pueden ser tenidas en cuenta porque a nadie le es permitido, proceder de tal manera, citando jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de referencia SC 11803 de 2015, Luis Armando Toloza Villabona.

Concluye el Despacho que los opositores, con su actuar a lo largo del proceso que dio lugar a esta actuación, reconocieron de manera más que tácita, expresa a Néstor Raúl como poseedor exclusivo del inmueble que genera la actuación.

Por lo que resolvió :

Primero, rechazó la oposición a la entrega de una parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 321-5521, denominado Hacienda San José, ubicado en el corregimiento San José del municipio de Suaita propuesta por José

Cupertino, María Mélida y Gilberto González Azuero, siendo vinculados, Gloria Haydé, Nayibe, Luz Amanda, Clara Inés, y Edgar Enrique González Azuero.

Segundo, condenó en costas a los opositores y a favor de la Fundación San Cipriano, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero, ordenó que ejecutoriada la providencia se haga la entrega del inmueble, sin atender ninguna clase de oposición.

Cuarto, expone que contra la decisión procede el recurso de apelación.

IMPUGNACION. ¹⁴

El apoderado judicial de la parte opositora, inconforme con la decisión, presentó recurso de apelación en contra de la decisión señalada, manifestando estos especiales aspectos:

Primero, que el Despacho se apartó de las directrices de la sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia, pues los efectos del proceso reivindicatorio no pueden ser erga omnes según al inciso 10 del artículo 375 del CGP, son efectos inter partes y no involucra a sus representantes.

Segundo, insiste en que no fueron vinculados sus representados a la acción reivindicatoria, como lo ordena el numeral 5 del artículo 67 del CGP., pese a que la Fundación tenía conocimiento que eran todos los hermanos los poseedores, pues los citó a una conciliación en la ciudad de Bogotá, y que son pruebas que están en el proceso.

Tercero, que las mejoras se realizaron con dineros de todos los hermanos González Azuero, y esto demuestra el ánimo dominio de los opositores. Lo que se demuestra con las declaraciones de Bernardo Jimenez y Milena Fajardo.

Cuarto, que en la sentencia en su página 12 se establece que 2 testigos reconocen como dueños a los padres y después a sus hijos o hermanos González Azuero.

Quinto, que los testigos dicen que todos los hermanos son dueños porque aportaban para las mejoras y venían con frecuencia al predio.

¹⁴ Cd 3, récord 15:29

Sexto, la tacha de la testigo Luz Alba López, art 211, no se probó, ella consultó notas y el juez no la autorizó, pero le permitió, así como las partes asistentes, por lo que se debe dar eficacia y credibilidad al testigo, citando el artículo 221-7 lb.

Séptimo, los testigos Fernando Cruz y Bernardo Téllez afirmaron que todos los hermanos González Azuero, eran coposeedores, se debió haber procedido de acuerdo al art 67-5 CGP.

Por lo que pide revocar la sentencia.

REPLICA

El apoderado judicial de la parte demandada, expone que se trata de la apelación de un auto y no de una sentencia, y procede a informar que considera que el Despacho hizo un análisis en conjunto de las pruebas practicadas.

Sobre que no se acogió lo dispuesto por la sentencia de tutela, no comparte, por que aquella solo ordenó que se tramitara la oposición.

Que se probó que los poseedores no quisieron intervenir en la reivindicación y delegaron a Néstor Raúl.

Respecto del animus dómine, elemento subjetivo, se tiene que le entregaron esa posesión a Néstor Raúl para que iniciara el proceso de pertenencia.

En cuanto a la sentencia página 12 expone que dos (2) testigos manifestaron la coposesión, pero fue en ese proceso y que no se probó.

Cita la misma sentencia de la Corte Constitucional, aludida por el Despacho que castiga al opositor que abusa de la actuación. Pide confirma la decisión. ¹⁵

C O N S I D E R A C I O N E S

COMPETENCIA Y VALIDEZ DE ESTA ACTUACION. Este Juzgado es competente para conocer del recurso de apelación instaurado, por ser superior funcional del Despacho tramitador de la primera instancia.

¹⁵ cd. 3, récord 26"

De otro lado, el auto impugnado es apelable de conformidad con lo establecido en el artículo 321-5-9 del C.G.P., y en atención a lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil, de fecha 13 marzo de 2018,¹⁶

PROBLEMA JURIDICO.

Se establecerá si los opositores (José Cupertino, María Mélida, Gilberto, Gloria, Edgar Enrique, Luz Amanda, Clara Inés y Nayibe González Azuero) a la entrega ordenada en la sentencia del proceso adelantado por Nestor Raúl Gonzalez Azuero contra la Fundación San Cipriano, son coposedores del predio que Nestor Raúl Gonzalez Azuero pretendió y fue vencido en juicio?

Para dilucidar lo anterior, debe establecerse, si los opositores tenían conocimiento del proceso de pertenencia adelantado por su hermano Néstor Raúl González Azuero y permitieron que éste adelantara la actuación procesal, sólo en beneficio propio no para la comunidad?

De establecerse lo anterior, ha de entenderse que reconocieron los Hermanos González Azuero como poseedor exclusivo a Nestor Raul González?

De ser positiva la anterior inquietud, se verificará si los efectos de la sentencia, le son oponibles a los opositores mencionados.

Al confirmarse la anterior inquietud , permitirá resolver uno a uno los ataques hechos a la providencia apelada.

MARCO NORMATIVO.

Constitución Política:

Preámbulo

Artículos:

29 debido Proceso

58 (garantía de la propiedad privada)

83. Buena fe.

229 acceso a la administración de justicia

¹⁶ Folios 55 a 64

Código Civil.

762 (concepto de posesión)

Código General del Proceso

42-3 y 78-1 lealtad y buena fe.

62. Litisconsortes cuasi necesarios.

63. Intervención excluyente.

67. Llamamiento del poseedor.

71. coadyuvancia.

174. prueba trasladada.

309. Trámite de oposición a la entrega

328. competencia del superior para resolver el recurso.

375.10. Efectos erga omnes de las sentencias de pertenencia.

RESPUESTAS AL PROBLEMA JURIDICO.

El Juez A-quo concluye que del material probatorio allegado se tiene que los opositores a la entrega que aquí se discute, delegaron en su hermano Néstor Raúl González Azuero, la labor de adelantar el proceso de pertenencia, para lo cual le prestaron su apoyo económico como logístico. Por ello, deduce el Juez de Primera instancia que los hermanos González Azuero, reconocieron como poseedor exclusivo a el señor Néstor Raúl.

Al revisar el trámite dado a la oposición, se encuentran los siguientes medios de prueba que sirvieron de fundamento a la decisión de primera instancia y los que se entrarán a estudiar de acuerdo estrictamente a los especiales tópicos que motivan la alzada, de acuerdo al marco legal que rige esta providencia.

Es de aclarar que los testimonios que habían sido decretados¹⁷ como prueba trasladada a petición de la parte interesada en la entrega, fueron desistidos por la misma, por no ser posible su ratificación.¹⁸

Procede entonces el Despacho a realizar el estudio, primero de los interrogatorios de parte de los opositores a la entrega y segundo, de los testimonios de los declarantes traídos por las partes.

¹⁷ Cd 1 del 7 de octubre de 2019, click de vide 1

¹⁸ Cd 2 del 7 de octubre de 2019, click de video 1

Inicia el Despacho con el interrogatorio de Néstor Raúl González Azuero, quien manifestó que no deseaba declarar, en uso de la facultad contenida en el artículo 33 de la Carta Magna, lo que impide examinar este medio de prueba.¹⁹

José Cupertino González Azuero, manifiesta que eso es de todos los hermanos, viene seguido, porque es pensionado y de profesión tornero metalmeccánico. Que todos los hermanos tienen cosas ahí en la casa. Los vecinos los conocen como propietarios.

Que viene cada 15 o 20 días, dura hasta 8 días y cuando debe ir a cobrar la pensión regresa a Bogotá, pero todos los meses viene al inmueble, hasta dos (2) veces al mes. No supo del proceso adelantado por Néstor, se enteró cuando vino el lanzamiento, porque Néstor nunca le dijo nada sobre el proceso. Agrega que nunca vio la valla sobre el proceso de pertenencia, y desconoce a Néstor Raúl como poseedor exclusivo del predio, quien vive ahí porque no tiene para donde más irse. Afirma ser coposeedor junto con Néstor y sus demás hermanos, porque las decisiones sobre el inmueble se toman en Bogotá, todos aportan para realizar las mejoras, y que las últimas que se hicieron fueron entre otras el arreglo del baño, que se cambió el piso y el enchape, pero Néstor no participa, y el que hace los trabajos es José Traslaviña, le dan el dinero a Néstor y él le paga a José y al que viene a realizar el corte del pasto. Termina diciendo que no ha participado en otra audiencia diferente a la presente y que sus hermanos tampoco han estado en otras audiencias.²⁰

María Mélida González Azuero, afirma que tienen a Néstor como representante, que le dan el dinero que se necesita para los arreglos y que ella viene cada mes, en los puentes, en diciembre, semana santa, que no pasan 2 meses sin ir al inmueble. No supo del proceso adelantado por Néstor, se enteró después, cuando citaron a Néstor a Juzgados. No vio la valla y Néstor nunca le dijo nada. No sabe porque Néstor demandó para él solo. Néstor decía que el arreglo vale tanto y todos los hermanos reunían y le daban. Sus hermanos tampoco sabían del proceso porque nunca le dijeron nada. Sobre las mejoras realizadas dice que se sembraron árboles, se arregló las ventanas, la cocina, paredes y todo. Todos los hermanos ponían el dinero y Néstor también ponía y el trabajo. Cuando fue el otro

¹⁹ cd 1 del 10 de septiembre de 2019 clic de video 4, folio 105

²⁰ cd 2 del 10 de septiembre de 2019 clic de video 2, récord 3", folio 105

Juez se enteraron y entonces por eso pusieron la demanda. Los poseedores son todos los hermanos. Y la oposición es a favor de todos los hermanos.²¹

Gilberto González Azuero.

Dice que es pensionado en Bogotá, alfabeto, viudo, visita al inmueble seguido cada 2 o 3 meses a visitar al hermano Néstor Raúl, que es el que vive ahí, todos los hermanos aportan para el mantenimiento de la casa. Los poseedores del predio son los 9 hermanos, incluido Néstor Raúl. Que Néstor es el representante de ellos. Sobre el proceso de pertenencia, Néstor le avisó que iba a ver la inspección y él les avisó a todos los demás hermanos, y que vino al predio ese día con Gloria y fue cuando vino el perito a medir, a contar matas. A esa fecha, hacía 3 meses atrás se había enterado del proceso.

Que viene al predio cada 2 meses y se queda por espacio de quince (15) días, y 1 mes en diciembre.

Que las veces que vino al predio no vió la valla y tampoco el día de la diligencia en que vino el perito según respuesta dada (récord 35:45).

Al ser interrogado por el abogado interesado en la entrega, expuso que entre todos pagaron los gastos del proceso adelantado por Néstor, que al principio no sabían, pero que cuando se enteraron lo apoyaron corriendo entre todos los gastos de perito, transportes y lo del abogado. Que al abogado de ese proceso lo conoció en esa diligencia mencionada.²²

INTERROGATORIO DE LOS OPOSITORES VINCULADOS.

Gloria González Azuero, precisa que después de muertos sus padres, Jesús y Delfina, ellos son los que han mantenido el inmueble y por eso se consideran dueños. Desde la muerte de su mamá, quedó viviendo ahí Néstor a quien se le manda para los arreglos.

Que Néstor los reconoció a los demás dueños y dijo que iba a iniciar el proceso para legalizar la posesión de la casa, y que venía gente de Suaita y de San José y que le ayudara con el almuerzo ese día. Ese día fue con la hermana Clara, cree que estuvo José Cupertino. Siempre se ha mandado plata para el mantenimiento de la casa y no sabe si de ahí cogió para esos gastos del abogado. Que esa decisión de Néstor de iniciar el proceso tal vez se debió a que la señora Catalina de la Fundación los citó a Bogotá y fue ella con José Cupertino y les propuso que entregaran el inmueble y les daba otro predio de por ahí cerca.

²¹ cd 2 del 10 de septiembre de 2019 clic de video 2, folio 105

²² cd 2 del 10 de septiembre de 2019 clic de video 2, récord 18, folio 105

El día que fue la diligencia observó la valla y que el perito tomaba medidas, pero no sabe quién costó eso, además que no intervino en la diligencia ni realizó ninguna manifestación. Sobre la valla solo la vio ese día de la diligencia.

Manifiesta que todos se enteraron del proceso iniciado por Néstor, le dijo a ella y a Clara, y así se comentaron entre todos y que no se acordó que pasaría, pensaba que al ganar el proceso saldría una escritura y ahí estarían todos ellos.²³

Edgar Enrique González Azuero.

Residente en Bogotá, casado y alfabeto, manifiesta que conoce el inmueble objeto de oposición a la entrega porque después de sus padres ellos son los poseedores. Dice que Néstor le comentó que iba a iniciar un proceso para beneficio de los 9 hermanos. Los hermanos le envían una cuota de dinero mensual aproximadamente 300 mil pesos, para mantener el inmueble. Posteriormente dice que se enteró del proceso cuando se dijo que tenían que entregar el inmueble. Que no supo de diligencia donde intervino perito. Cuando se enteró es que habían perdido y que tocaba entregar el inmueble, eso fue como el año anterior.

No reconoce a nadie que no sea los hermanos como poseedores.

Respecto a que Gilberto dice que les avisó a todos sobre la audiencia, precisa que a él no le avisó.²⁴

Luz Amanda González Azuero.

Residente en Bogotá, de 65 años de edad, soltera, alfabeto, manifiesta que conoce el inmueble hace 54 años, porque ahí se criaron, el cual es de todos los hermanos.

El Despacho la ilustró sobre la valla implantada por el proceso iniciado por Néstor, pero insiste que él pedía para todos ellos, y que no vio la valla.

Se enteró del proceso iniciado por Néstor, y que se hacía para beneficio de todos los hermanos.

Los demás hermanos se enteraron, porque Néstor los llamó y les dijo que iba a hacer ese procedimiento para beneficio de todos. Se aportó dinero para colaboración de los bienes de la casa, no recuerda haber aportado para los gastos del proceso.

²³ Cd 1, clic de video 2, récord 25", rotulado Febrero/18/2020, folio 203

²⁴ Cd 1, clic de video 2, récord 44:40", rotulado Febrero/18/2020, folio 203 y cd2, clic de video 1. Folio 203.

Sobre lo manifestado por su hermano Gilberto sobre que todos hicieron aporte para pagar los gastos del proceso de pertenencia, expuso no saber, porque colabora es con los gastos de la casa, para los arreglos.

En cuanto a los gastos del proceso, es decir el pago de perito, abogado etc., no responde concretamente solo dice que aporta para los gastos de la casa. Finalmente reconoce que, si apporto para los gastos del proceso, pero no recuerda cuanto fue su aporte.

Respecto al almuerzo organizado, dice que supo, y colaboró con los gastos del almuerzo, para tenerles una invitación.

Que Néstor es el que permanece en el predio, pero eso es de todos.²⁵

Clara Inés González Azuero.

Soltera, alfabeto, trabaja en una constructora, manifiesta que conoce el inmueble hace 54 años, y que es de ellos.

Sabe del proceso iniciado por Néstor Raúl y que era para beneficio de todos, pero que él era el que estaba encargado de todo. Todos los hermanos González Azuero estuvieron de acuerdo, con el proceso.

Para escoger el abogado lo hizo Néstor, y los costos del proceso los asumió Néstor porque como él trabaja en carpintería, y ellos envían para los gastos de mantenimiento de la casa.

Manifiesta que estuvo presente en la inspección judicial, colaboró con el almuerzo, porque estuvo el Juez, pero no intervino, porque preguntó al Abogado (se dirige al apoderado de la parte que pide la entrega) y no le contestó nada.

Sobre la manifestación de su hermano Gilberto, que entre todos pagaron los gastos de perito, transporte y abogado, dice que ella no hizo ningún aporte sobre eso.

Acepta haber visto la valla el día de la diligencia. Dice que visita el inmueble, pero anterior a esa fecha no recuerda cuando fue al inmueble antes de esa fecha, y que Néstor quitaba la valla para que no se dañara la ponían esporádicamente. Antes no había visto la valla.

Al ser cuestionada por el Abogado demandante, sobre si el beneficio era para todos, porque no hicieron aportes, responde que piensa que Néstor tenía sus ahorros.

²⁵ cd2, clic de video 1., récord 8". Folio 203.

Cuando Néstor les dijo que se había perdido el proceso ahí se unieron todos para iniciar este trámite representados por el doctor Guillermo.

El Despacho la interroga sobre el beneficio que recibirían si Néstor ganaba, pero porque no aportaban, respondió que eso responde al apoyo entre hermanos, y Néstor dijo que tenía unos ahorros y que él lo hacía, también para ayudarlos a todos. ²⁶

Ahora, sobre los testimonios recepcionados a petición de la parte opositora a la entrega,

Gladys Ovalle de Porras,²⁷ conoce el pedio donde viven los hermanos González, son vecinos y recuerda conocer el inmueble desde el año 64, considera que el que vivía ahí era Jesús González y que se enfermó y se fue para Bogotá. Después se enteró de la muerte de la esposa de él. Si vio la valla un día, estaba fijada al lado de la casa. No pasa constantemente por ahí. No se enteró sobre ningún proceso.

Al ser interrogada por el Abogado interesado en la entrega dijo que Don Jesús y doña Delfina vivieron en esa casa porque trabajaron para la empresa. No sabe a quién reconocía la comunidad como dueña y desconoce de los procesos que se adelanten sobre el inmueble.

Leonor Rodríguez Dávila, ²⁸ conoce el predio desde el año 71, que llegó a vivir al sector, vive como a un kilómetro desde hace 15 años, transita por ahí cada 8 días. No pasa por el frente de la casa, porque no queda sobre la vía principal. No vio la valla. Siempre ha conocido que los dueños son ellos todos, primero don Juan y doña Delfina, y después que murieron, quedaron los muchachos ahí, y por cuestiones de trabajo han salido. Después de la muerte de doña Delfina, quedaron varios ahí, pero después quedó Néstor, como unos 15 años, cree que antes de la muerte de la mamá, él está ahí.

El Apoderado de la parte opositora interroga, y expone que se acuerda de Cupertino, de Amanda, Gloria. Que ellos vienen ahí cuando tienen vacaciones. Todos tienen mando ahí, porque llega Edgar, Gloria, como si fueran dueños. Todos los hijos de Jesús y la señora Delfina, cree que son los dueños. Cambiaron

²⁶ cd2, clic de video 1., récord 20:45". Folio 203

²⁷ Cd 1, click de video 2, record 14" rotulado 7 / oct/ 2019. Folio 175 – acta folios 181 a 183.

²⁸ . Cd 1, click de video 2, record 20" rotulado 7 / oct/ 2019. Folio 175 – acta folios 181 a 183.

las ventanas, las puertas, las cercas, cuidan los árboles las plantas. Se imagina que entre todos reúnen para hacer esas actividades, es como en su casa, que entre todos aportan y uno solo es el que está pendiente.

El Abogado interesado en la entrega interroga, ante lo cual informa que permanentemente vive ahí Néstor, los demás por su trabajo no viven diariamente, pero si llegan ahí. Siempre era conocida como la casa de Jesús González, ahora considera que todos los hijos mandan ahí, porque cuando el padre muere, quedan los hijos mandando.

No ha visto quien hace las mejoras, pero si ha visto los cambios, y cree que todos aportan para esas mejoras. Ahí llega seguido Edgar con la esposa, a Gloria también la ha visto ahí. Haciendo aseo ve a Gloria y a Nancy. Ha visto a Néstor arreglando la casa, las matas, pero no sabe si pide permiso a los hermanos, no le consta.

interroga el Despacho, y dice que no le consta si los hermanos González sabían del proceso que adelantaba Néstor o de algún acuerdo existente entre ellos.

Luz Alba López de Alvarado,²⁹ persona mayor de edad, de 60 años, conoce el predio desde que llegó al sector, conoció a los señores Jesús y a Delfina, desde la muerte de la señora hace aproximadamente como diez años, ahí son poseedores todos los hijos de ellos. Vive como a 2 cuerdas de ahí, sale a caminar por ahí tres veces a la semana, cuando está ahí porque viaja a Bucaramanga y dura por ahí 20 días por fuera. No conoce del proceso adelantado por Néstor, vio la valla pero no supo qué decía, la vio una vez no más, no recuerda la época. Siempre Néstor ha permanecido ahí pero todos los hermanos mandan ahí. No tiene conocimiento sobre algún acuerdo entre los hermanos para adelantar el proceso por Néstor.

Interroga el Abogado opositor y expone que reconoce como poseedores, a los hijos de Jesús y Delfina, se refiere a José Cupertino, María Mélida, Amanda, Nayibe, Edgar, Clara, Néstor, son nueve porque los conozco hace tiempo. Ellos mantienen el inmueble, hacen reparaciones locativas, cercan, macanean. Comparte con ellos, porque vienen frecuentemente y le comentan que reúnen el dinero para esos arreglos.

Abogado interesado entrega la interroga, y dice que siempre ha conocido a los hijos de Jesús y Delfina, viviendo ahí, cuidando el inmueble, desde hace 42 años que vive en San José de Suaita. Don Jesús y Delfina trabajaron en la fábrica, pero

²⁹ Cd 1, click de video 2, record 37: 20", rotulado 7 / oct/ 2019. Folio 175 – acta folios 181 a 183.

no sabe cómo llegaron a vivir a la casa. Ellos también hacían mantenimiento a la casa. Para los vecinos los consideran como dueños. Los hijos aportaban también para los arreglos que hacían los papás.

(...continúa CD 2 click de video 1) Los hermanos González se criaron ahí, sabe que ellos reúnen dinero y hacen las mejoras.

Como el Despacho Observa que consulta unos documentos, y responde que son datos que consulta, se ordena integrar dichos documentos al expediente constante de seis (6) folios. Manifiesta que se enteró de éste proceso hace como un mes que le pidieron que viniera como testigo.

El apoderado interesado en la entrega propone la tacha por cuanto consulta los documentos que consideró son un dictado.

La contraparte expone que se tacha el testimonio y no el documento consultado, y que obedece a que es una persona que de todo toma apuntes, y con el documento u otra prueba que obre en el expediente no se afecta la credibilidad de la testigo.

Remata la declarante manifestando que todo lo apunta, que es persona honrada, honesta, honorable, acostumbra a estructurar lo que va a decir.

Gerardo Alvarado Ardila.³⁰, después de verificarse el protocolo establecido en el artículo 222 CGP, pues se trata de ratificación, en el momento de toma del juramento expuso que tiene 62 años de edad, agrega que conoce el predio de toda su vida, que todos los hermanos González poseen el predio, conoce que Néstor adelantó un proceso, pero desconoce si los hermanos le darían poder, que los mismos hermanos le contaron hace años de eso y que todos sabían del proceso porque él habló con todos. Vio la valla un tiempo en dos oportunidades que pasó por ahí, otras veces no vio la valla. Conoce que había acuerdo para adelantar el proceso por parte de Néstor porque ellos le contaron. Igualmente le consta que le hacían mejoras al predio.

Interroga el Abogado opositor, y expone que los poseedores son todos los hijos de Jesús y Delfina, reitera que Néstor vive ahí y los demás vienen seguido. Ellos realizan mejoras como pintar, arreglos de cercas.

Apoderado interesado en la entrega lo interroga, y dice que los hermanos González hace tiempo viven ahí, pero no sabe si son dueños, que le hacen mejoras de cercas y entre todos pagan obreros.

³⁰ Cd 2, click de video 1, record 25", rotulado 7 / oct/ 2019. Folio 175 – acta folios 181 a 183

Interroga nuevamente el Despacho, e informa que los hermanos supieron de la valla, porque cuando él la vio como 2 veces, ahí estaban todos los hermanos, porque en el carro los ha llevado a todos hasta allá.

BERNARDO JIMENEZ ACOSTA,³¹ persona de 62 años de edad, conoció a los papás Jesús y Delfina que murió hace como 10 años, y ahí quedaron los hermanos vive cerca a la casa que motiva el proceso, manifiesta que no vio la valla, porque pasa por el lado de arriba, tampoco supo del proceso adelantado por Néstor.

Apoderado opositor lo interroga y, dice que todos los hermanos mandan en el inmueble, que ellos peluquean el pasto, paran morones, cercas, arreglan puertas, colocaron un baño. Se reúnen y cada cual aporta para el arreglo de eso. No le piden permiso a nadie.

Interrogado por el apoderado interesado en la entrega, sobre las mejoras informa que colocaron como 10 ventanas, cada mes peluquean el pasto, todos aportan y el que vive ahí es Néstor.

El Despacho lo interroga, y responde que no sabe si los hermanos sabían del proceso adelantado por Néstor.

Elías Jiménez Sarmiento,³² expone que conoce el predio desde el año 1981, que siempre ha vivido ahí la familia González, que hace diez (10) años, murió la señora y ahí mandan los herederos, entre ellos Edgar Enrique, que es el que hace presencia ahí, pero que son nueve (9) hermanos. Sobre Néstor, no sabe dónde se encuentra. Sobre el proceso no tiene conocimiento, y que observó la valla en una oportunidad.

Milena Fajardo Reyes,³³ mayor de edad, dice que conoce el predio desde niña, que incluso vivió en ese inmueble desde el 2006 hasta finales del 2008, compartía la vivienda con su esposo José Iván Traslaviña, su hijo y con Néstor Raúl. Que cuando vivió ahí todavía estaba la señora Delfina y ella murió hace 10 años, y desde entonces empezaron a mandar los hijos, que los conoce como los dueños, que hacen los arreglos y le pagaban al esposo de ella para realizarlos. Ahora reside como a 300 metros del inmueble, vio la valla porque la quitaban y la ponían, también ayudó a realizar el almuerzo el día de la diligencia de inspección judicial, porque Gloria y Clara la llamaron para que ayudara. El pago de ese día lo hizo Néstor. Los hermanos todos pagaban los arreglos que se hacían.

³¹ Cd 2, click de video 1, record 44", rotulado 7 / oct/ 2019. Folio 175 – acta folios 181 a 183

³² Cd 1, clik de video 1, record 16:45- rotulado 18 de febrero de 2019.

³³ Cd 1, clik de video 1, record 47- rotulado 18 de febrero de 2020. Y cd 1, click de video 2.

Testigos de la parte interesada en la entrega.

El testigo José Alfredo Sánchez Tamayo, manifiesta que el que ve seguido es Néstor, las demás personas no las ve tan seguido ahí. En los últimos diez (10) años, ha visto que lo último que se hizo fue el cambio del techo con madera que trajeron de la Fundación, que eso fue como en el 2008. También sabe sobre el proceso adelantado por Néstor Raúl contra la Fundación, y vio la valla informativa. Dice que Néstor Raúl es la persona que ve siempre en el inmueble y que las personas también comentaban sobre el proceso.³⁴

Catalina Vergara Carulla, mayor de 60 años de edad, conoce el inmueble como propiedad de la Fundación para la cual labora, y reconoce como poseedor a Néstor Raúl, y a los señores José y a Gilberto, los conoce porque ellos tienen un vínculo histórico con el lugar y entonces se han tenido conversaciones sobre el mismo.

Afirma que observó la valla en varias oportunidades, una antes y otra en la diligencia de inspección judicial.

Se demandó a Néstor Raúl porque era la persona que estaba en el predio y era el que decía que el predio no le correspondía a la Fundación.

Los demás interesados, no se mostraron como propietarios o algo.

Agrega que viene a San José de Suaita cada 3 meses. Y que siempre encuentra es a Néstor ahí en el predio.³⁵

Al realizar el estudio de los interrogatorios vertidos por los opositores, el Despacho observa que la mayoría de los hermanos González Azuero, es decir, Gilberto, Gloria, Edgar Enrique, Luz Amanda, y Clara Inés, manifestaron que conocían del proceso de pertenencia adelantado por Néstor Raúl.

Los opositores iniciales, José Cupertino y María Mélida, niegan haber tenido conocimiento del proceso iniciado por Néstor Raúl, pero el dicho de todos los demás los desmiente, pues mírese que Gilberto dice que les avisó a todos sobre la diligencia de inspección judicial que se llevaría a cabo. Por su parte, Gloria manifiesta que fue a la mencionada diligencia con Clara, quien a su vez expone que todos estaban de acuerdo en que Néstor adelantara el proceso porque era beneficio para todos los hermanos.

³⁴ cd 1 del 10 de septiembre de 2019 clic de video 5, folio 105

³⁵ cd 1 del 10 de septiembre de 2019 clic de video 6, folio 105

En ese mismo sentido declaró Luz Amanda, quien además confirmó que todos los demás sabían del proceso porque Néstor los llamó.

Respecto de los testigos traídos por la parte opositora, se obtiene que Gerardo Alvarado Ardila, dice que todos los hermanos sabían del proceso adelantado por Néstor, y lo sabe porque los transportaba a todos hasta el predio, donde observaba la valla, y que ellos también la veían.

Igualmente el testimonio de Milena Fajardo Reyes, quien estuvo el día de la inspección judicial colaborando con la realización del almuerzo para toda la comitiva, expone que no sabía concretamente de qué se trataba, ahí estuvieron tanto Gloria, como Clara, sin estar segura de quien más de los hermanos presenciaron la audiencia.

El anterior recuento, permite concluir que efectivamente todos los hermanos González Azuero, conocían del proceso adelantado por Néstor Raúl, y que además de eso, hicieron aportes económicos o en logística para adelantar el mismo.

Los demás testigos dan cuenta que Néstor Raúl es la persona que permanece en el inmueble y que los demás hermanos lo visitan con frecuencia y aportan para los gastos de mantenimiento y de mejoras que deben realizarse.

Hasta aquí es claro que los hermanos González Azuero , conocían y aportaban en dinero o en especie para que Néstor Raúl adelantara el proceso de pertenencia respecto del inmueble que ocupa la atención del Despacho, porque se buscaba un favorecimiento para todos como lo reconocieron expresamente en sus dichos, Gilberto, Edgar Enrique, Gloria, Luz Amanda y Clara Inés.

Los hermanos González Azuero, al tener conocimiento y hacer aportes para adelantar el proceso de pertenencia por parte de Néstor Raúl, y al no presentarse al proceso como coposedores, puesto que omitieron su presentación al mismo, le permite acoger a éste Juzgado la tesis del Aquo, según el cual, los Hermanos González Azuero, reconocieron como único dueño a Nestor Raúl, lo cual implica que no son poseedores, como lo pretenden ahora afirmar en el incidente de oposición.

En otras palabras, los hermanos González Azuero, delegaron en Néstor Raúl todas sus expectativas frente al predio, y si bien dijeron que éste pretendería el predio a favor de todos, lo cierto es que jurídicamente no fue así, y los demás

hermanos no intervinieron en el proceso para defender los derechos que consideran ostentar, haciendo uso de las herramientas jurídicas con las que contaban.

No es dable a los opositores, que a sabiendas de la existencia del proceso, omitieron la participación para defender su derecho y al observar que en sentencia se ordena la reivindicación del mismo al propietario, ahora, aparecer a hacer uso de este mecanismo que es para uso exclusivo de los terceros ajenos al proceso, que no lo conocieron, o que les fue imposible conocer.

De antaño la jurisprudencia constitucional previó dicha situación, al exponer la otrora guardiana de la anterior Carta Magna :

“...Con el criterio de que quien no hace valer su derecho de defensa dentro de la oportunidad que le confiere la ley, ésta chocaría con la Constitución si no le otorga otra u otras oportunidades, se tendría, entonces, que serían inexecutable todas aquellas leyes o normas que no le conceden a las partes nuevas oportunidades procesales para contestar la demanda, para proponer excepciones, para recurrir, para hacer uso de traslados, etc.

Sin embargo, este no es el alcance que exterioriza el artículo 26 de la Constitución Nacional. El derecho de defensa que la Constitución quiere tutelar queda cumplido cuando la ley concede a las personas, a través de los procedimientos adecuados, la oportunidad de ejercerlo.

El desinterés o letargo en que incurra la persona en su ejercicio no puede encontrar la vía expedita para hacerlo valer sucesiva y discrecionalmente, como si los procesos no debieran culminar....”³⁶

Esta Jurisprudencia menciona el artículo 26, hoy 29 de la Constitución Política Criolla, debido proceso.

En reciente pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, aludido por el Juez A-quo, aplica a la situación que ocupa al Despacho, al estudiar en sede de revisión, el caso de los hijos de la señora Zoraida Rojas, quienes se mantuvieron al margen del proceso reivindicatorio en el que fue demandada su señora madre, y la sentencia le fue contraria a sus intereses; procediendo sus descendientes a presentar oposición a la entrega, la cual fue rechazada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil, por considerar que estos “ ... *no han sido ajenos a la relación jurídica sustancial debatida, no sólo teniendo en cuenta el vínculo filial que los une con una de las personas demandadas dentro del proceso reivindicatorio, sino porque además siempre estuvieron enterados de la existencia del proceso en mención. ...*”

Y concluye la honorable Corte hoy Guardiana de la Constitución que :

“... las anteriores circunstancias, no puede ignorar la Sala que los accionantes siempre tuvieron conocimiento de la existencia del proceso, y ante tal circunstancia han debido presentarse al juicio y exponer su condición de poseedores. A su turno, la señora Zoraida Rojas ha podido alegar como excepción dentro del trámite reivindicatorio, que la posesión era compartida con sus hijos o ha podido hacerlo el

³⁶ Sentencia 26 de enero de 1984, expediente 1097, MP Dr. Carlos Medellín, Corte Suprema de Justicia., declara la exequibilidad del artículo 338 del C.P.C., hoy 309 del CGP

señor Wilmar Sánchez Rojas, quien desde el año 2013 representa legalmente los intereses de su madre. De igual manera, los accionantes, en caso de considerar que no fueron convocados debidamente a dicho juicio, pudieron invocar la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.^[40]

Para la Sala no es de recibo el hecho de que durante todo el proceso reivindicatorio la señora Zoraida Rojas haya alegado ser la única poseedora del bien, y que sólo después de haber sido vencida en un juicio que duró más de 10 años, sus hijos, que siempre estuvieron al tanto del proceso, refuten ser ellos los verdaderos poseedores del predio y aleguen no haber podido ejercer debidamente su derecho a la defensa, en el marco del debido proceso. Por ello, la autoridad judicial tampoco incurrió en un defecto procedimental, pues, contrario a lo que alegan los accionantes, no se omitieron etapas procesales en el marco del proceso reivindicatorio, y en aplicación de las normas sustanciales dispuestas para el efecto, los actores tuvieron la oportunidad de participar en el proceso y no lo hicieron.^[41]

*Considera la Sala que el actuar de los accionantes falta a los principios de la buena fe y lealtad que deben regir el desarrollo de todas las actividades amparadas por la ley. Debe resaltarse entonces, que el artículo 83 de la Constitución Política consagra el **principio de la buena fe** al establecer que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante éstas”. En este contexto, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye “las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden^[42] y es “una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)”.^[43]*

Así, en virtud de lealtad procesal, correspondía a los accionantes actuar dentro del proceso reivindicatorio y no tratar de dilatar el mismo, esperando sólo hasta la diligencia de entrega del bien para manifestar su desacuerdo. Por tanto, la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial San Gil es acertada al concluir que los actores no tienen la calidad de terceros poseedores, y que por el contrario la sentencia reivindicatoria surte efectos frente a ellos. ...³⁷

En esa providencia, la honorable Corte Suprema de Justicia, tanto en la Sala de Casación Civil, que tramitó la primera instancia, como la Sala de Casación Laboral, en la segunda, sostuvieron que no observaron vulneración alguna de derechos fundamentales en la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, al rechazar la oposición a la entrega propuesta (numerales 4.1 y 4.3)

Hoy, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, mantiene el criterio esbozado en la primigenia providencia citada, lo que se puede observar en sentencias de tutela recientes.³⁸

³⁷ Sentencia t-367 del 4 de septiembre de 2018, MP Dra. Cristina Pardo Schlesinger

³⁸ Sentencias STC-6834 de 2019, MP. Dr Luis Alonso Pico Larrota ; STC- 8039 de 19 de junio de 2019; y STC- 8251 de 2019, MP. Dr Ariel Salazar Ramirez.

Además de lo expuesto, no se puede olvidar que en el proceso de pertenencia se ordena de oficio la inscripción de la demanda, lo que igualmente le da publicidad a la actuación, que es otra razón, para no dar credibilidad a los pocos opositores que manifiestan desconocer el proceso adelantado por su hermano Néstor Raúl.

Del marco legal planteado, obtenemos que se exigen los postulados de la buena fe y lealtad procesal en todas las actuaciones adelantadas por los asociados como a las entidades públicas, contrario a como actuaron los opositores, que como se dijo anteriormente, esperaron las resultas del proceso y al serles desfavorables, se presentan a realizar la oposición aquí estudiada.

Queda así resuelto el problema jurídico planteado y ello permite entrar a despachar cada uno de los ataques realizados por la parte apelante a auto que generó esta alzada.

Primero, que el Despacho A-quo se apartó de las directrices de la sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia, pues los efectos no pueden ser erga omnes según al inciso 10 del artículo 375 del CGP, No es de recibo este argumento, ya que las sentencias de la acción de tutela que ordenaron tramitar la presente actuación, dispusieron expresamente eso, y no es dable o permitido darle un alcance más amplio.³⁹

Respecto del Segundo ataque, sobre la no vinculación de sus representados a la acción reivindicatoria, como lo ordena el numeral 5 del artículo 67 del CGP., pese a que la Fundación tenía conocimiento que eran todos los hermanos los poseedores, pues los citó a una conciliación en la ciudad de Bogotá, y que son pruebas que están en el proceso.

Néstor Raúl fue la única persona que se presentó como poseedor exclusivo, desconociendo a los demás, y como se dijo anteriormente, fueron los opositores, quienes se mantuvieron en silencio apoyando a su hermano esperando que las resultas del proceso salieran a su favor, sin hacer uso de las múltiples vías dispuestas legalmente para comparecer y como la decisión fue desfavorable a su hermano que los representaba, tomaron la opción de la oposición a la entrega.

Tercero, sobre que las mejoras se realizaron con dineros de todos los hermanos González Azuero, esto no fue probado en el proceso genitor, por lo que las mejoras reconocidas fueron tasadas a favor del único poseedor visible Néstor

³⁹ Folios 55 a 64 y 65 a 75

Raúl, como lo expone el numeral 5° de la sentencia del 20 de septiembre de 2017.⁴⁰

Cuarto, en lo atinente a que en la sentencia en su página 12 se establece que 2 testigos reconocen como dueños a los padres y después a sus hijos o hermanos González Azuero, como se dijo en el numeral anterior, esto fue motivo de debate y valoración probatoria en el proceso primigenio, que hizo tránsito a cosa juzgada y por ende este no es el escenario para revivir esa discusión.

Quinto, en lo que respecta a que los testigos dicen que todos los hermanos son dueños porque aportaban para las mejoras y venían con frecuencia al predio, se reitera que los opositores perdieron la oportunidad de probarlo pues no comparecieron al proceso al que apoyaron a Néstor Raúl para que pretendiera el predio para sí y no para todos los hermanos, lo que en ésta actuación posterior se pudo establecer claramente.

Sexto, en cuanto a la tacha de la testigo Luz Alba López, este Despacho considera el Juez de Primera instancia, debió tomar las medidas que correspondieran para que la testigo declarara sin realizar la consulta del documento, puesto que no se trata de cifras, o fechas que deban precisarse⁴¹.

Sin embargo al revisar los documentos que la testigo consultaba cuando era interrogada, y que fueron aportados al expediente, se observa que contiene información específica y técnica, propios de una persona concedora del derecho, profesión diferente a la suya y mencionada por la Testigo.⁴² Por ende es dable concluir la falta de espontaneidad de la declaración.

Y en gracia de discusión, lo aportado por la testigo, en caso de valorarse el testimonio, no trae información relevante que hiciera variar la decisión.

Séptimo, los testigos Fernando cruz y Bernardo Téllez afirmaron que todos los hermanos González Azuero, eran coposeedores, se debió haber procedido de acuerdo al art 67-5 cgp.

Aquí se insiste en que los opositores, conocían del proceso y eran ellos los primeros interesados y se atreve el Despacho a decir que obligados, a comparecer

⁴⁰ Folios 24 y 25

⁴¹ Art.221 Nral 7 del CGP.

⁴² Folios 177 a 178

al proceso a hacer valer sus derechos, pero decidieron reconocer como único poseedor a su hermano Néstor Raúl y asumir las consecuencias respectivas.

Además que este escenario procesal, no es instancia para revisar las actuaciones del proceso judicial adelantado, ni mucho menos para desconocer el tránsito de Cosa juzgada de la decisión final.

CONCLUSIONES

Por las razones aquí expuestas, además de verificarse, se confirmará el auto apelado, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SUAITA, al interior de la audiencia realizada el 18 de febrero de 2020, dentro del Incidente de oposición que se tramitó en el proceso Verbal- pertenencia adelantada Néstor Raúl González Azuero.

Se condenara en costas y se fija por concepto de agencias en derecho, la suma de un salario mínimo mensual vigente.

Se dispondrá la devolución de las copias del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 18 de febrero de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SUAITA, que rechazó la oposición a la entrega propuesta por José Cupertino González Azuero y Otros, dentro del radicado 2015-00056-00.

SEGUNDO. CONDENAR en costas, se fijan como agencias en derecho de esta instancia, la suma de un salario mínimo mensual vigente.

TERCERO. DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IBETH MARITZA PORRAS MONROY

J u e z